

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **350/13-A** relativo a las queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXXXXXXXX aduce como agravio que le fue suspendido el suministro de agua potable al domicilio en que habita, sin que hubiere de por medio un procedimiento administrativo de ejecución, privándole a él y a su familia del mínimo indispensable de dicho bien.

CASO CONCRETO

Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua:

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXXXXX** expuso: *“...el día de ayer (26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece) se suspendió el servicio de suministro de agua al domicilio y presumo, sin tener certeza de ello que esto se realizó porque no se había pagado el servicio (...) el procedimiento bajo el cual se verificó el corte del servicio no cumple con los requerimientos normativos aplicables, ello así al haberse efectuado la suspensión del servicio sin que iniciase algún procedimiento que me permitiera como habitante de la finca, ser susceptible del ejercicio de mi derecho de audiencia (...) el corte del servicio de agua no puede ser un medio de presión para el pago del mismo, sino el resultado de un procedimiento distinto, dicho así no es un medio de cobro, sino un resultado de procedimiento...”*

En esta tesitura la autoridad señalada como responsable, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL en adelante), a través del Ingeniero **José Enrique Torres López**, Director General del SAPAL, rindió su respectivo informe en fecha 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, en el cual reconoció lo siguiente: *“... El día 25 de noviembre del año actual, se suprimió el servicio de suministro de agua potable en el domicilio ubicado en la calle **XXXXXX** de esta ciudad; sin embargo éste se reanudó el 27 de noviembre del mismo año por realizar un pago...”* (Fojas 11 a 18).

Luego, conforme al contenido del informe rendido por el Director General de SAPAL, se desprende que efectivamente la entidad paramunicipal suprimió el suministro de agua al domicilio ubicado en la finca número **XXXXXX** en el lapso comprendido entre el 25 veinticinco y 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, ya que en esa última fecha se regularizó el abastecimiento del insumo.

Lo anterior se robustece con el comprobante de pago de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece con número de secuencia 00177, en el que después de efectuar un pago por la cantidad de \$802.00 (ochocientos dos pesos 00/100 m.n.) en la cuenta da 0034478-8 del inmueble sito en la calle **XXXXX**, se generó la orden de reconexión del servicio (foja 3).

Por lo que hace a la supresión del suministro del agua potable a la finca multicitada, hecho que no se encuentra debatido, no obra dentro del acervo probatorio elementos de convicción que indiquen que la autoridad señalada como responsable sustanció el procedimiento administrativo para realizar dicho acto de molestia, pues no existen indicios que SAPAL hubiese determinado el crédito correspondiente conforme a la Ley de Hacienda para los municipios, lo anterior en seguimiento a la regla establecida por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado de Guanajuato y los municipios de Guanajuato, ni que se hubiese notificado al particular habitante del domicilio, conforme a lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato y sus municipios.

En cuanto a tener por cierto el acto del cual se quejara **XXXXXXXXXX** en razón de que dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, no obran elementos de convicción tales como documentos, que permitan establecer de manera fehaciente que SAPAL siguiera el trámite normativo idóneo, ello deriva del principio procesal aplicable a los procesos sustanciados por organismos creados exclusivamente para la protección de derechos humanos, en el cual es la autoridad responsable la que tiene la carga de la prueba en el sentido de dejar constancia de su acciones y cumplir las formalidades jurídicas de las mismas, criterio que es adoptado por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula: *“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario ...”*.

Vale señalar que el criterio en comento no es exclusivo del sistema jurídico mexicano, sino que a nivel regional ha encontrado eco en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, dentro del cual el tribunal pronunció: *“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del*

Gobierno...”, resolución que se basa por lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone: “... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

Aunado a que ese encuentra probado que el acto de molestia no cumplió con los requisitos para su realización conforme a las reglas de mención, también se advierte que el verbo utilizado en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable al referirse al acto reclamado, fue el de “**suprimir**”, el cual conforme al diccionario electrónico de la Real Academia de la Lengua publicado en la página web <http://www.rae.es/>, se define según su primera acepción como: *Hacer cesar, hacer desaparecer*, por lo que se presume que entre las fechas 25 veinticinco a 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, la paramunicipal dejó de suministrar totalmente agua potable al inmueble ya citado

Así, la “**supresión**” del servicio de agua potable al domicilio ubicado en el número **XXXX** de la calle **XXXXXXX**, resulta contrario a lo establecido por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, regla que señala la prohibición a los operadores municipales de agua potable de suspender totalmente dicho servicio doméstico, pues por el contrario establece la obligación de abastecer de la dotación suficiente de tal bien para las necesidades básicas, disposición congruente con la Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales que a la letra reza: “...56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua...”.

Si bien ha quedado patente que SAPAL suprimió el servicio de agua potable, sin que existan elementos que indiquen que notificara previamente el crédito fiscal al particular y lo requiriera de pago previo a tomar una medida que limitara un derecho humano -como es el derecho al acceso al agua potable- también resulta cierto que el acto reclamado cesó en razón de que el particular realizó un pago parcial del adeudo por el servicio municipal en comento, por lo que el hecho materia de estudio ya no subsiste y con ello la afectación al derecho humano al acceso al agua potable, pues con el cumplimiento que hiciera **XXXXXXXXXX** del crédito fiscal se restableció la prestación regular del servicio municipal, y con ello la restitución del derecho en comento.

Lo anterior no resulta óbice para señalar que si bien no ha sido posible determinar que persista una violación directa y personal al derecho humano al acceso al agua de la parte lesa, también es cierto que dentro del estudio del caso se observó que la autoridad señalada como responsable suspendió totalmente el suministro de agua potable al domicilio en comento, esto sin que mediara previa notificación con los elementos de validez legalmente establecidos, ello en contravención a las disposiciones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución, razón por la cual es dable emitir una Recomendación a la autoridad señalada como responsable para que en lo subsecuente al momento de afectar el servicio de agua de predios que muestren un incumplimiento en el pago de derechos por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, se constriña a la norma, y en todo caso mantenga un suministro de agua suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes del inmueble respectivo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que el suministro básico generará un nuevo crédito fiscal que el ente paramunicipal deberá hacer valer por la vía idónea para ello, pues dicho acto deriva en una violación al acceso al agua potable reconocido por el artículo 4° cuarto constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Ingeniero José Enrique Torres López**, para que instruya por escrito al personal encargado de la suspensión o limitación del servicio de agua potable y alcantarillado, para que en lo subsecuente al momento de afectar el suministro a predios que mantengan un incumplimiento en el pago de derechos por concepto de dicho servicio, se constriña a la norma, y en todo caso mantenga un suministro de agua suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes del inmueble respectivo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el **artículo 341 del Código Territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato**, ello en relación a la **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua** de la cual se doliera **XXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.